

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-22/2023

PARTE ACTORA:
JOSÉ GALINDO YAMAK

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO¹:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE²:**
MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

Ciudad de México, a 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el asunto TEEP-AE-086/2022 y su acumulado TEEP-AE-101/2022, para los efectos precisados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Adriana Fernández Martínez.

² Secretariado de estudio y cuenta: Gerardo Rangel Guerrero y Paola Lizbeth Valencia Zuazo. Con la colaboración de Lizbeth Bravo Hernández.

SCM-JDC-22/2023

Lineamientos del IEEP	Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-051/2021 ³
Lineamientos del INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG296/2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) ⁴
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ⁵
Registro de VPMRG del IEEP	Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, a cargo del Instituto Electoral del Estado de Puebla ⁶
Registro de VPMRG del INE	Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo del Instituto Nacional Electoral ⁷
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial

³ Consultables en la página del referido instituto [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf] que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de y la tesis **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Consultables en la página de internet del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gs.c.tab=0; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de y la tesis citada en la nota inmediata anterior.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁶ Consultable en: <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/formulario/sistemaderegistro/Formulario/index.php>

⁷ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-22/2023

TEEP-AE-086/2022 y su acumulado
TEEP-AE-101/2022

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

VPMRG

Violencia política contra las mujeres por razón
de género

A N T E C E D E N T E S

1. Primera denuncia. El 16 (dieciséis) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)⁸ la denunciante denunció a la parte actora por una publicación en Facebook que estima constituye VPMRG en su contra, con la cual se formó el expediente SE/PES/MNLA/011/2022. Así, realizadas las diligencias pertinentes, dicha autoridad remitió las constancias al Tribunal Local para su resolución.

2. Segunda denuncia. El 18 (dieciocho) de marzo, la denunciante presentó una nueva denuncia contra la parte actora por manifestaciones que realizó en una entrevista a diversos medios de comunicación que, afirma, constituyen VPMRG en su contra, con la cual se integró el expediente SE/PES/MNLA/017/2022.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal Local quien integró los expedientes TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022.

3. Resolución de los asuntos especiales TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022. El 30 (treinta) de junio, el Tribunal Local acumuló los procedimientos especiales sancionadores y determinó que las conductas que se habían atribuido a la parte actora constituían VPMRG, por lo que ordenó diversas medidas

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año 2022 (dos mil veintidós), a excepción de mención expresa distinta.

SCM-JDC-22/2023

de reparación y de sensibilización, garantías de no repetición y su registro en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 4 (cuatro) de julio la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la que se integró el expediente SCM-JDC-287/2022.

4.2. Sentencia. El 5 (cinco) de enero del año en curso, esta Sala emitió la sentencia correspondiente en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal Local -en el entendido de que quedaba firme la determinación de que la parte actora cometió VPMRG-, al haberse advertido que aquél fue omiso en explicar por qué consideró ordinaria la falta cometida por la parte actora, así como en justificar la temporalidad de su inscripción en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-22/2023. A fin de controvertir la referida resolución, el 11 (once) de enero de esta anualidad la parte actora interpuso recurso de reconsideración, **cuya demanda fue desechada** el 18 (dieciocho) de enero siguiente por la Sala Superior.

6. Segunda resolución. El 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local determinó que la falta cometida por la parte actora era ordinaria y que debía permanecer inscrita en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE por un periodo de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-22/2023

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de enero del año en curso la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la que se integró el expediente



SCM-JDC-22/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

7.3. Propuesta de proyecto y engrose. En sesión pública de esta fecha, el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución de este juicio al pleno, sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por mayoría y se encargó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas que formulara el engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana contra la resolución que el Tribunal Local emitió en el asunto TEEP-AE-086/2022 y su acumulado TEEP-AE-101/2022, en los que, por virtud de haber cometido VPMRG, calificó la falta como ordinaria y definió la temporalidad de permanencia de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE, lo que estima transgrede sus derechos. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X, 173.1, 176-IV.b) y 176-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y sus ciudades cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. Se precisa que la perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁹.

Dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado¹⁰, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

⁹ Sirve como criterio orientador la tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397.

¹⁰ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en este caso, reconociendo que en el caso particular quien acude a la presente instancia es quien está inconforme con la determinación del Tribunal Local que -una vez establecido que su cometió VPMRG- calificó la falta como ordinaria y definió la temporalidad por la que se le inscribiría en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE -5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses-, lo cual impone un análisis frontal de sus motivos de inconformidad, pero sin desconocer la necesidad de revisarlos mediante una perspectiva o enfoque de género.

TERCERA. Persona tercera interesada. Se reconoce como persona tercera interesada a María Norma Layón Aarún, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 14:10 (catorce horas con diez minutos) del 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) a la misma hora del 3 (tres) de febrero siguiente y el escrito se presentó el 2 (dos) de febrero, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés. Está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora y su pretensión

es que subsista la resolución impugnada; aunado a que fue quien la denunció en la instancia local.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

Al respecto señala que la demanda de la parte actora debe ser desechada por no actualizarse los supuestos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía ni de algún otro medio de impugnación al que pudiera ser reencauzado, sobre la base de que controvierte el cumplimiento deficiente de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

Dicha causal de improcedencia debe ser desestimada porque, contrario a lo afirmado por la parte tercera interesada, la demanda de la parte actora se endereza a fin de controvertir un nuevo acto por virtud del cual se resolvieron cuestiones que no habían sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Local.

Es decir, se controvierte que el Tribunal Local haya justificado los razonamientos por los cuales procedió a calificar la falta atribuida a la parte actora y definió la temporalidad por la que permanecería registrada en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

En ese sentido, la parte actora presentó una demanda sobre un nuevo acto que contiene razonamientos que previamente no habían sido hechos de su conocimiento; razón por la cual se encuentra en aptitud de enderezar, a través del presente Juicio de la Ciudadanía, los motivos de disenso que estime



conducentes y oportunos. De ahí que la parte tercera interesada no tenga razón en que este juicio es improcedente.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f) y 80.2 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de enero del año en curso¹¹ por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 31 (treinta y uno) de enero al 3 (tres) de febrero siguientes, de ahí que si presentó su demanda el mismo 31 (treinta y uno) de enero es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, al ser una persona ciudadana que promueve por su propio derecho, además de haber sido la parte denunciada en la instancia local y refiere que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, realizó una incorrecta calificación de la conducta atribuida y, en consecuencia, equivocó la temporalidad por la que permanecería registrada en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

¹¹ Notificación visible en la hoja 812 del cuaderno accesorio único.

SEXTA. Contexto de la controversia

6.1. Síntesis de la sentencia SCM-JDC-287/2022

El 5 (cinco) de enero del año en curso, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-287/2022, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Local al resolver el asunto especial TEEP-AE-086/2022 y acumulado.

En esencia, se resolvió que resultaba correcta la determinación relativa a que la parte actora había cometido VPMRG contra la denunciante, por los comentarios realizados en Facebook¹²; pues no se podía estimar que las manifestaciones por las que se le denunció se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, esta Sala Regional consideró que el tiempo determinado por el Tribunal Local para su permanencia en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE debía ser proporcional a las conductas realizadas; ello con base en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022¹³.

En ese sentido, se resolvió que el Tribunal Local no había justificado argumentativamente la proporcionalidad entre la temporalidad del registro y la conducta cometida, por lo que esta Sala Regional le **ordenó emitir una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, en la que debía **tomar en cuenta lo establecido por la Sala Superior en el recurso de**

¹² Con fundamento en Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹³ Donde se explicó que resultaba importante que la persona denunciada tuviera certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y, a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte actora deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.



reconsideración SUP-REC-440/2022. Al respecto, precisó que la nueva determinación debería:

- 1) Explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria; y,
- 2) Establecer el tiempo que la parte actora deberá permanecer inscrita en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

6.2. Síntesis de la resolución impugnada

A fin de cumplir la sentencia emitida por esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en el asunto especial TEEP-AE-086/2022 y acumulado, en el que al estar firme la determinación de que la parte actora había cometido VPMRG -como ya se refirió-, a fin de calificar la conducta procedió a analizar los siguientes 5 (cinco) elementos.

I. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-

El Tribunal Local concluyó que se tenía por acreditada la comisión de violencia política, psicológica, sexual y simbólica, la afectación al derecho político-electoral tuvo lugar por la difusión en redes sociales de comentarios violentos y públicos hacia la denunciante:

- **Modo.** En la red social Facebook, en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **Tiempo.** El 9 (nueve) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciante.
- **Lugar.** En la red social Facebook.
- **Sistematicidad.** La conducta fue persistente porque esta no cesó al momento de realizarse el comentario violento,

sino que -con posterioridad al mismo- la parte actora emitió un comunicado y una entrevista en la que, entre otros comentarios, refirió tener un conflicto con la denunciante debido a sus “cambios de humor”, escudando su actuación en la libertad de expresión.

Situación que prolongó su inconformidad con la presidenta municipal y los actos violentos generados derivados de aquella situación.

II. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

La víctima es la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, mientras que el infractor es regidor -titular de la Comisión de Turismo- en el mismo ayuntamiento.

III. La intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

La conducta fue dolosa, toda vez que se realizaron manifestaciones con la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la víctima.

Aunado a ello, el denunciado adujo que actuó bajo “la libertad de expresión”; lo que encuentra límites cuando se dañan derechos de terceros.

IV. Reincidencia de la persona infractora

No se advierte reincidencia.

V. Calificación de la conducta, tipo de sanción y contexto de la conducta

Por cuanto hace a la calificación de la conducta, al haberse acreditado violencia política de género, psicológica, sexual y simbólica; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedó acreditada la sistematicidad.



Debido a que el comentario contaba con elementos de género de manera desproporcional y fue sistemático en redes sociales, el Tribunal Local resolvió que la conducta era dolosa, al advertirse intención de menoscabar el derecho de la denunciante a ejercer su cargo público libre de violencia.

En ese sentido, si bien no advirtió reincidencia, el Tribunal Local sí observó la sistematicidad e intencionalidad de la parte actora, por lo que resolvió que se trataba de una conducta con gravedad ordinaria.

Finalmente, respecto a los efectos de la temporalidad por la que la persona infractora permanecerá en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE, con fundamento en el artículo 11.a) de los Lineamientos del IEEP, el Tribunal Local concluyó que la parte actora debía estar inscrita por 4 (cuatro) años.

Adicionalmente, explicó que en términos del inciso b) de la misma norma y en atención a que se había acreditado que la VPMRG fue realizada por una persona servidora pública, aumentaría la permanencia en el registro un tercio adicional a lo señalado previamente; esto es, 1 (un) año y 4 (cuatro) meses más, lo que sumado al primer periodo daba un **total de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses**.

6.3. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte actora se queja en esencia de que en la resolución impugnada -emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional- se determinó, de nueva cuenta, que su inscripción fuera por 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses.

Al respecto estima subjetiva la apreciación del Tribunal Local cuando sostiene que fue “considerable” la difusión del material

SCM-JDC-22/2023

denunciado, puesto que no se encuentra acreditada la repercusión psicológica, sexual y simbólica a la víctima.

Señala que, si bien su conducta es reprochable, ello no significa que haya repercutido en el ejercicio de los derechos de la denunciante, puesto que continúa siendo presidenta municipal, sin dejar de asistir a sus labores, de ahí que no haya menoscabo en sus derechos.

Respecto a la sistematicidad, la parte actora estima que la conducta atribuida no debe entenderse como reiterada si se le atribuye por una sola vez; aunado a que no fue dolosa porque afirma que jamás pretendió ofender o violentar a la denunciante, por lo cual considera que la conducta debería calificarse como leve y no ordinaria, al no ser sistemática, dolosa ni reincidente.

Finalmente, la parte actora afirma que el tiempo de inscripción en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE no encuentra justificación, al exceder de los 4 (cuatro) años previstos en los Lineamientos del IEEP, por lo cual pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

6.4. Metodología

En virtud de que esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local emitió una nueva resolución acorde con los parámetros determinados en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-287/2022, conforme a la cual era necesario calificar de nueva cuenta la falta y establecer, en su caso, el período de inscripción en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE en atención a lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022¹⁴, los agravios se

¹⁴ Para lo cual debía explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria, así como las razones por las cuales estableció el tiempo que la parte actora debía permanecer registrada en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.



analizarán en el orden planteado por la parte actora, en dos apartados.

En el primero se analizará lo relativo a la calificación de la falta, mientras que en el segundo se revisará lo concerniente al tiempo de permanencia de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE, sin que ello le genere perjuicio, pues lo importante es que todos sus agravios sean analizados¹⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Calificación de la falta

A fin de responder los agravios relacionados con la calificación de la falta cometida por la parte actora como ordinaria y no como leve, importa tener presentes los **aspectos que quedaron firmes** en virtud de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-287/2022:

- Fue correcto que el Tribunal Local determinara que la parte actora cometió VPMRG contra la denunciante;
- Los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de los cargos públicos que actualmente desempeñan la denunciante y el denunciado;
- Del contexto de los hechos se advirtió que se dirigieron a la denunciante;
- Se tuvo por actualizada violencia psicológica, pues el comentario realizado por la parte actora fue ofensivo y con la finalidad de humillar a la denunciante, lo que no debe permear en un debate efectuado públicamente en redes sociales, las cuales son del dominio público, al ser cuestiones relacionadas con la sexualidad;

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- La parte actora emitió los comentarios por los que el Tribunal Local determinó que cometió VPMRG;
- Los comentarios denunciados contienen elementos estereotipados identificados como violencia sexual, psicológica y simbólica contra una mujer por el hecho de serlo, pues devaluaron la capacidad de la denunciante al relacionarla con su sexualidad, con la intención de deslegitimarla y menoscabar su reconocimiento;
- Se tuvo por actualizado que la conducta denunciada tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues se realizaron expresiones reprobables, reprochables y sancionables;
- Los comentarios denunciados fueron violentos y estereotipados, pues buscaron deslegitimar a la denunciante y menoscabar el reconocimiento que podría tener como una persona titular de un cargo de elección popular;
- Los comentarios se basaron en elementos de género, pues referían que la denunciante, como mujer, está supeditada al género masculino y buscó denigrar sus capacidades a una cuestión sexual; y,
- No se vulneró el derecho de la parte actora a su libertad de expresión, porque las manifestaciones por las que se le denunció tienen límites que transgredió en exceso.

En ese sentido, debido a que las consideraciones de esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-287/2022 gozan de firmeza y las conclusiones a las que arribó resultan definitivas, son **inoperantes** los agravios en que la parte actora expone por qué considera que no se encuentra acreditada la repercusión psicológica, sexual y simbólica a la víctima.



Misma calificación merecen los motivos de disenso en que señala que si bien su conducta puede ser considerada reprochable, ello no significa que haya repercutido en la denunciante; puesto que continúa siendo presidenta municipal.

Similar situación acontece respecto de los argumentos con que la parte actora pretende combatir la determinación de que la VPMRG sucedió en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al suceder en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta.

Lo anterior pues tanto este órgano jurisdiccional -al analizar las conductas denunciadas en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022- como el Tribunal Local -a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018¹⁶- arribaron a la conclusión de que las expresiones de la parte actora contra la denunciante constituían VPMRG psicológica, sexual y simbólica.

Dicha situación ha quedado firme y constituye cosa juzgada, máxime si se toma en cuenta que la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2023 -interpuesto por la parte actora para controvertir la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022-, en el sentido de desechar la demanda.

En otro orden de ideas, la parte actora considera -en esencia- que la conducta atribuida no debe entenderse como reiterada si se le atribuyó por una sola vez, además de estimar que no fue dolosa, pues jamás pretendió ofender o violentar a la víctima, por lo cual pretende que la calificación de la conducta sea leve y no ordinaria, al no ser sistemática, dolosa ni reincidente.

¹⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

Tales argumentos son **infundados**, por las razones que enseguida se explican.

Con respecto a la sistematicidad, en la resolución controvertida el Tribunal Local justificó su decisión al considerar que la publicación en que se hizo el comentario violento contaba con 124 (ciento veinticuatro) comentarios, 313 (trescientos trece) “emojicones” y había sido compartido 27 (veintisiete) veces.

Tratándose de la publicación de “Valkiria On Line”, se advirtió que tuvo 26 (veintiséis) comentarios y 28 (veintiocho) interacciones, siendo que en el comunicado del 11 (once) de febrero se observaron 138 (ciento treinta y ocho) comentarios y que fue compartido 58 (cincuenta y ocho) veces, lo que permitió al Tribunal Local concluir que el comentario violento contaba con un grado considerable de difusión.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la argumentación y decisión del Tribunal Local, por la cual determinó que la afectación al derecho político-electoral de la denunciante fue sistemática, al tratarse de una conducta persistente que tuvo como consecuencia menoscabar sus derechos.

Ello, pues si bien es cierto que la afectación tuvo lugar en la difusión de numerosas publicaciones violentas, el contexto en el que estas se desarrollaron derivó en una incitación a la ciudadanía a inconformarse en su contra, aunado al hecho de que la parte actora realizó públicamente varias manifestaciones en que se refirió personalmente a la denunciante.

En ese sentido, es acertado que el Tribunal Local identificara que la parte actora realizó de manera sistemática las conductas denunciadas, pues estas no cesaron con el primer comentario,



sino que continuaron cuando la parte actora emitió un comunicado y posteriormente concedió una entrevista respecto de la misma temática; además del impacto que tuvo la publicación como se ha referido.

Por las razones expuestas, contrario a lo que pretende la parte actora, esta Sala Regional estima que las conductas atribuidas sí fueron sistemáticas y reiteradas, como estableció el Tribunal Local.

Respecto a la afirmación de la parte actora relativa a que su actuar no fue doloso porque jamás pretendió ofender o violentar a la víctima, este órgano jurisdiccional considera que **no tiene razón**.

Lo anterior pues en la resolución impugnada el Tribunal Local justificó que había existido intención de dañar a la denunciante -dolo-, sobre la base de que el denunciado realizó manifestaciones contra la primera en las cuales advirtió la intención de menoscabar sus derechos político-electorales.

Ello es así pues del contexto en que se emitió el comentario de la parte actora se evidencia una incitación a inconformarse con el gobierno de la denunciante, en el marco del ejercicio de su cargo público, lo que tuvo una repercusión política, psicológica, simbólica y sexual, debido a que se hizo de manera pública en redes sociales.

Además, como se determinó en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022 que está firme y constituye cosa juzgada, la expresión de ideas, expresiones y opiniones no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas.

Así, si las expresiones contra la denunciante fueron sexistas y violentas, no pueden considerarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión, pues este derecho tiene límites que se transgredieron en exceso por la parte actora, de ahí que no tenga razón cuando pretende que esta Sala Regional tome en cuenta que no existió intención de dañarla -culpa-.

En cuanto a la reincidencia, se coincide igualmente con lo resuelto por el Tribunal Local, debido a que no quedó acreditada la reincidencia de la parte actora en cuanto a la conducta denunciada.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local justificó adecuadamente:

- a)** La calificación de la conducta, el tipo de sanción y el contexto en que se cometió la conducta infractora;
- b)** El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c)** Las calidades de las personas denunciada y denunciante;
- d)** La intención de dañar a la denunciante -dolo o culpa-; y,
- e)** La no reincidencia de la parte actora.

En tal razón, se considera conforme a derecho que el Tribunal Local haya calificado la conducta dentro de un parámetro comprendido entre la mínima y la máxima, pues la falta no se catalogó como leve sino como ordinaria, al haberse acreditado la comisión de VPMRG, de manera sistemática e intencional.

En ese sentido, como adecuadamente señaló el Tribunal Local, no podía considerarse la conducta como especial, toda vez que no se advirtieron impactos mayores a los ya mencionados,



aunado al hecho de que la parte actora no ha sido reincidente, de ahí que se tratara de una infracción ordinaria.

Así, la determinación del Tribunal Local relacionada con la calificación de la conducta infractora -emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional- se encuentra ajustada a derecho, pues explica y justifica por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria.

7.2. Tiempo de permanencia en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE

Respecto a este tema, aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional estima que la parte actora considera que el tiempo de registro en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE no encuentra justificación, al exceder de los 4 (cuatro) años previstos en los Lineamientos del IEEP.

En ese sentido, cuando el Tribunal Local determinó de nueva cuenta su inscripción en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE por 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses, la parte actora se inconforma argumentando que dicha determinación no encuentra justificación alguna.

El agravio es sustancialmente **fundado y suficiente para revocar parcialmente** la resolución impugnada, como se explica enseguida.

Como ha quedado explicado, esta Sala Regional¹⁷ ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución para establecer el tiempo de permanencia de la parte actora en los

¹⁷ Al resolver el juicio SCM-JDC-287/2022.

SCM-JDC-22/2023

Registros de VPMRG del IEEP y del INE, para lo cual se debía tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022.

En dicha sentencia, la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo de permanencia de una persona infractora de VPMRG en los registros señalados, en aquellos casos en que la autoridad electoral correspondiente no hubiera especificado el tiempo [en este caso, el IEEP si el Tribunal Local no lo hubiera hecho] en que una persona que ejerce un cargo público de elección o aspira al mismo deberá estar en estos, ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los 5 (cinco) elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración al derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. La calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas; si están postuladas a una candidatura; si son militantes de un partido político; si ejercen el periodismo; si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Si hubo reincidencia por parte de la persona infractora.

En esencia, en lo que interesa para el caso en análisis, la Sala Superior estableció además las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un **mínimo de duración de la inscripción** en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE, la mínima a considerar por las personas operadoras jurídicas será de **3 (tres) meses**;
- El **plazo máximo** de permanencia de una persona infractora que ejerza o aspire a ejercer un cargo público de



elección será de **3 (tres) años**¹⁸, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que con esos parámetros se dotaría de certeza, seguridad jurídica y congruencia a las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad para el registro de personas infractoras que ejerzan o aspiren a ejercer un cargo público de elección, al estipular un margen congruente y lógico -topes mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 11.a) de los Lineamientos del IEEP, el Tribunal Local determinó que la parte actora permanecería en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE por un período total de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses.

En ese sentido, **la parte actora tiene razón** respecto de la falta de justificación de la determinación del Tribunal Local, en atención a que:

- a) La permanencia en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE se definió a partir de los parámetros establecidos en el artículo 11.a) de los Lineamientos del IEEP, siendo que **esta Sala Regional fue puntual en ordenarle que dicha determinación se debía adoptar tomando en cuenta lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022; y,**
- b) En la resolución impugnada, el Tribunal Local determinó la permanencia en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE utilizando una metodología distinta a la prevista por la Sala Superior en la mencionada sentencia.

¹⁸ En función de la duración del cargo de elección popular.

Esto es, el Tribunal Local resolvió que la parte actora debía permanecer inscrita en dichos registros un total de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses, siendo que conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022, la temporalidad máxima encuentra un límite razonable -cuando la persona infractora sea una servidora pública electa o aspire a un cargo de elección y no se haya acreditado la reincidencia- en la duración del respectivo cargo de elección popular, tal como ocurre en el presente asunto.

De ahí que, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución controvertida, **únicamente por lo que hace a la temporalidad en que la parte actora permanecerá** en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

Ello pues el Tribunal Local tenía que tomar en consideración la metodología y los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022, donde se explicó que para determinar el tiempo de permanencia de una persona que cometió VPMRG en los registros nacionales y locales correspondientes, se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta;
2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;
3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas;
4. La intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-;
5. La reincidencia de la persona infractora.

En el caso, si bien el Tribunal Local consideró dichos elementos, estableció de nueva cuenta una temporalidad de registro de 5



(cinco) años y 4 (cuatro) meses y volvió a sustentarla en el artículo 11.a) de los Lineamientos del IEEP.

Como se adelantó, en el juicio SCM-JDC-287/2022 esta Sala Regional resolvió que el Tribunal Local había sido omiso en explicar por qué había considerado como ordinaria la falta atribuida a la parte actora, aunado a que no justificó la temporalidad de permanencia en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE que ordenó en la resolución impugnada.

En consecuencia, se ordenó al Tribunal Local -en esencia- la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual **tenía que tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.**

Importa destacar que la Sala Superior, al emitir la sentencia del recurso **SUP-REC-440/2022**, realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, **si bien existen lineamientos emitidos por el INE**, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, **estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.**

Asimismo, **esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad**, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, **los lineamientos del INE que sirven de orientación**

para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, cuando estas ejerzan o aspiren a ejercer un cargo de elección, la Sala Superior consideró que, si bien existen los Lineamientos del INE [cabe mencionar que los Lineamientos del IEEP son prácticamente iguales], estos se considerarían como parámetro por la autoridad administrativa electoral a cargo del registros correspondiente [en este caso, el IEEP], únicamente si la autoridad electoral que ordenara la inscripción de una persona en dichos registros [en este caso, el Tribunal Local], no exponía la temporalidad.

En tal sentido, los elementos contenidos en los Lineamientos del INE serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, conforme a cada caso concreto.

Así, respecto de los Lineamientos del INE [lo que puede aplicarse a los Lineamientos del IEE en este caso] la Sala Superior concluyó que **sirven de orientación cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar inscrita en la lista**, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente¹⁹.

¹⁹ En el que la persona denunciada era candidata a una presidencia municipal, mientras que la persona denunciante era su contrincante.



Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la Sala Superior para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia²⁰ implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de VPMRG, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, al resolver el recurso SUP-REC-440/2022 la Sala Superior estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras que ejerzan un cargo de elección popular o aspiren a ejercerlo, de acuerdo con los citados 5 (cinco) elementos.

Con base en lo expuesto, resulta válido concluir que atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en la presente cadena impugnativa²¹, en el presente asunto la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer la parte actora en los registros atinentes debe seguir los 5 (cinco) elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022.

²⁰ Acerca de si el tiempo en que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta, así como cuáles son los elementos mínimos que deben considerarse al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora de VPMRG en los respectivos registros nacional y estatales.

²¹ En los cuales que esta Sala Regional fue precisa al ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución en la que debía considerar lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.

Ahora bien, al establecer el tiempo de permanencia de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE el Tribunal Local utilizó como parámetro el artículo 11 de los Lineamientos del IEEP, siendo que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional debió fijar la temporalidad considerando: **a)** La calificación de la conducta como **ordinaria**, así como el contexto de la conducta; **b)** El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos; **c)** La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta; **d)** La intención -o no- de dañar a la denunciante; y, **e)** Si la persona infractora es reincidente, en términos de lo previsto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, **más no atendió a los parámetros consistentes en que [1]** Ante la ausencia de un mínimo para la inscripción en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE, la mínima será de 3 (tres) meses; **[2]** Considerando el plazo de duración del encargo del denunciado, el plazo máximo de permanencia sería de 3 (tres) años²², el cual puede aumentarse en función de la reincidencia; e **[3]** Identificado el plazo máximo, este podría aumentarse en caso de reincidencia.

Por lo anterior, es que la actuación del Tribunal Local no resulta apegada a derecho.

Esto, porque los Lineamientos del IEEP que el Tribunal Local utilizó como fundamento para determinar el plazo de inscripción de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE resultan orientadores para dicho órgano jurisdiccional, razón por la cual debían interpretarse acorde con lo señalado en el mencionado precedente de Sala Superior que el Tribunal Local

²² Atendiendo a la temporalidad de duración del cargo público que ostenta.



tenía la obligación de atender en términos de lo resuelto por esta sala en el juicio SCM-JDC-287/2022.

Ello, haciendo énfasis en que de conformidad con el precedente citado, los Lineamientos del IEEP son una herramienta normativa que sirve de base, al referido Instituto Local, para la exposición pública de las personas infractoras en el Registro de VPMRG del IEEP, **en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional electoral hubiera omitido establecer el tiempo que la persona infractora debería permanecer en el Registro de VPMRG del IEEP** [lo que en este caso no sucede pues justamente en la resolución impugnada, el Tribunal Local estableció tal plazo por lo que no sería el IEEP quien debería fijarlo].

Así, precisamente atendiendo a las particularidades del caso, y la línea trazada en dicho precedente de la Sala Superior [SUP-REC-440/2023], es dable considerar que el parámetro sobre la temporalidad correspondiente podría no tener sustento directo en los correspondientes plazos que establecen los Lineamientos, pues en el caso, se está en presencia del establecimiento de dicho parámetro por parte de la autoridad jurisdiccional electoral (Tribunal Local) y no así de la determinación que pueda realizar la autoridad administrativa electoral ante la ausencia previa de tal determinación.

En tal sentido, aun cuando los Lineamientos del IEEP pudieran tener un carácter orientador para el Tribunal Local, en el caso no eran el instrumento idóneo que debió considerar para sustentar su determinación sobre el plazo de inscripción en los Registros del IEEP y del INE, máxime que en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022, esta Sala Regional determinó que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al

SCM-JDC-22/2023

resolver el recurso SUP-REC-440/2022, lo que incluye la consideración respecto a las directrices trazadas en ese precedente sobre el plazo que las personas infractoras deberán permanecer en los referidos registros, pues no resultaría jurídicamente viable aplicar de manera simultánea 2 (dos) parámetros que se encuentran diferenciados y que tienen cabida en supuestos distintos, unos dirigidos a las autoridades electorales jurisdiccionales y otros a las administrativas electorales que cobran aplicación solo ante la falta de fijación del plazo respectivo por las primeras mencionadas.

Ello pues de ese modo es posible considerar un esquema integral sancionatorio y reparatorio para conductas constitutivas de VPMRG que atienda a las circunstancias que se actualizan en el caso sujeto a estudio, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por tanto, debe **revocarse parcialmente** la resolución controvertida.

OCTAVA. Efectos. Al haberse determinado que debe revocarse **parcialmente** la resolución impugnada, procede **ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada**, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022, deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción de la parte actora en los registros de VPMRG del IEEP y del INE, considerando para ello lo siguiente:

- a) La calificación de la conducta como ordinaria, así como el contexto en de la conducta;



- b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;
- c) La calidad de persona servidora pública electa de la parte actora y la duración del cargo que ostenta²³;
- d) La intención de dañar a la denunciante; y,
- e) Que la persona infractora no es reincidente.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022, en la que se determinó que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.

Aunado a ello, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad de inscripción de la parte actora en los Registros de VPMRG del IEEP y del INE.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de **10 (diez) días naturales** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, hecho lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

²³ En este caso, teniendo como plazo mínimo 3 (tres) meses y máximo el de 3 (tres) años, por tratarse de la comisión de VPMRG cometido por un integrante del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **personalmente** a la persona tercera interesada; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el **voto en contra** del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular y en el entendido que Laura Tetetla Roman funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA²⁴, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-22/2023²⁵.

En el proyecto que fue rechazado por la mayoría, se proponía declarar **fundado** el agravio de la parte actora relativo a que **el tiempo de registro** en los catálogos correspondientes **no encontraba justificación**, de ahí que lo procedente fuera **revocar parcialmente** la resolución controvertida, **únicamente por lo que hace a la temporalidad en la que la parte actora permanecería** registrada en los catálogos de personas sancionadas.

²⁴ De conformidad con los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Elaborado en colaboración con la Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez.



Asimismo, en el caso concreto, se proponía **asumir de manera excepcional plenitud de jurisdicción** a fin de brindar una solución que tuviera los alcances de **dirimir en definitiva** la cuestión que había sido planteada -en un par de ocasiones- ante esta Sala Regional.

Ahora, si bien es cierto la sistematicidad ordinaria en materia electoral se dirige a preservar las competencias de los órganos jurisdiccionales locales, también lo es que ello llevaría a considerar que, en casos como este, lo razonable sería devolver el asunto a efecto de que sea la autoridad jurisdiccional local quien emita -de nueva cuenta- una determinación por virtud de la cual establezca la temporalidad que deberá permanecer registrada la persona infractora en los catálogos correspondientes.

Sin embargo, contrario a ello, en el presente caso importa considerar que en la cadena impugnativa esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022 -el cinco de enero del presente año- sentó con claridad las bases sobre las cuales del Tribunal local debía emitir una nueva resolución **debidamente fundada y motivada en la que tomara en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.**

En efecto, **esta Sala Regional en una resolución previa ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva en la que considerara los parámetros dispuestos por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022**, debiendo (i) explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria, y (ii) estableciendo el tiempo que la parte actora deberá permanecer registrada en el Catálogo.

SCM-JDC-22/2023

En el citado recurso de reconsideración la Sala Superior estableció la metodología para establecer el tiempo de permanencia de una persona infractora de VPMRG en los registros señalados, en aquellos casos en que la autoridad electoral correspondiente no hubiera especificado el tiempo en que una persona que ejerce un cargo público de elección o aspira al mismo deberá estar en estos, ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora.

Además, en esencia, en el SUP-REC-440/2022 la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

1. Ante la ausencia de un **mínimo** de duración de la inscripción en el registro, la mínima será de **tres meses**;
2. El plazo **máximo** de permanencia de una persona infractora en los registros sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
3. Identificado el plazo máximo, éste **podría aumentarse en caso de reincidencia**.

Con los citados parámetros la **Sala Superior** consideró que dotaría de **certeza, seguridad jurídica y congruencia** a las determinaciones por las cuales se estableciera una temporalidad para el registro de personas infractoras que ejerzan o aspiren a



ejerger un cargo público de elección, al estipular un margen congruente y lógico -topes mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Sin embargo, en el caso, es preciso señalar que el Tribunal Local al emitir la resolución con motivo de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022 no acató lo ordenado por esta Sala Regional, al haber sido omiso en seguir los parámetros dispuestos por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022.

En efecto, en la resolución impugnada, **la autoridad responsable determinó que el infractor permanecería en el Catálogo un total de cinco años y cuatro meses**; ello con fundamento en el artículo 11.a) de los *Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria*.

Siendo que la temporalidad máxima -acorde con el SUP-REC-440/2022- encuentra **límite en los tres años** (en caso de que no se haya acreditado la reincidencia, como en el presente asunto).

En ese sentido, contrario a la postura mayoritaria, **considero que en el caso particular lo conducente debería ser asumir plenitud de jurisdicción** a efecto de emitir una determinación que esclarezca la situación jurídica y solvante el tema relativo a la temporalidad en el registro.

Además, estimo que **asumir de manera excepcional la plenitud de jurisdicción brinda una solución**, por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, **que tenga los alcances de**

dirimir en definitiva y con mayor celeridad la cuestión inicialmente ordenada por esta Sala Regional.

En tal virtud, en la propuesta rechazada por la mayoría, al asumir plenitud de jurisdicción y realizar el análisis con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior en el multicitado recurso de reconsideración, arribo a la conclusión de que **el plazo que deberá permanecer** la parte actora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPMRG **no podía ser el mínimo**, debido al contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización de las infracciones a la normativa -VPMRG, violencia psicológica, simbólica y sexual-.

Asimismo, concluí que **el plazo que deberá permanecer registrado tampoco podía ser el máximo** debido a que no hubo reincidencia y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la Denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que permaneció en el cargo e, incluso, se continuaron con las medidas de protección hacia su persona.

Además, tomé en consideración que, debido a **la calidad de servidor público de la parte actora, la temporalidad que debería permanecer registrado debía ser mayor a la media aritmética**.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional resultaba que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local) se elevara sobre la media aritmética -hasta por un tercio-, obteniendo un total de veintiséis meses (**dos años y dos meses**).

Importa destacar que, en asuntos como este, la VPMRG exige por parte de las autoridades jurisdiccionales un esfuerzo analítico mayor, debido a que el hecho de determinar el tiempo



de permanencia en los registros de personas sancionadas -nacional y local- impone consecuencias que, eventualmente, tendrán cabida en el desarrollo de los procesos electorales que se lleven a cabo; de ahí que **mi postura sea la de asumir plenitud de jurisdicción a fin de proveer de una solución que se distinga por dotar de celeridad y certeza la determinación relativa al tiempo que deberá permanecer una persona registrada.**

Por tanto, a efecto de explicar las razones por las cuales disiento de las consideraciones y sentido de la sentencia aprobada por el voto mayoritario de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, me permito transcribir a título de **VOTO PARTICULAR** la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría.

“[...]

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[...]

SEXTA. Contexto de la controversia

Sentencia de esta Sala Regional

El cinco de enero del año en curso, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-287/2022** en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución dictada el treinta de junio por el Tribunal Local.

En esencia, se resolvió que resultaba correcta la determinación relativa a que **la parte actora había cometido VPMRG en contra de la Denunciante**, por virtud de los comentarios

realizados en Facebook²⁶; sin que fuera dable estimar que las manifestaciones por las que se le denunció se encontraran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, esta Sala Regional también consideró que el tiempo que el Tribunal Local determinó que debía permanecer en los registros atinentes de personas infractoras de VPMRG, debía ser proporcional a las conductas realizadas; ello con base en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022²⁷.

En ese sentido, al resolverse que el Tribunal Local no justificó argumentativamente la proporcionalidad entre la temporalidad del registro y la conducta cometida, esta Sala Regional **ordenó que se emitiera una nueva resolución** debidamente fundada y motivada en la que **tomara en cuenta lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022**.

Al respecto, precisó que la nueva determinación debería:

- 3) Explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria, y
- 4) Establecer el tiempo que la parte actora deberá permanecer registrada en el Catálogo.

Sentencia del Tribunal Local

²⁶ Con fundamento en Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

²⁷ Donde se explicó que resultaba *importante que la persona denunciada tuviera certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y, a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte actora deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.*



A fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional, el veintisiete de enero pasado el Tribunal Local emitió resolución en el expediente TEEP-AE-086/2022 y su acumulado TEEP-AE-101/2022, en el sentido siguiente.

Una vez que dejó firme que la parte actora había cometido VPMRG, a fin de calificar la conducta procedió a analizar los siguientes cinco elementos.

VI. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-.

Concluyendo que se tenía por acreditado que el infractor realizó violencia política, psicológica, sexual y simbólica; la afectación del derecho político-electoral tuvo lugar por la difusión en redes sociales de comentarios violentos y públicos hacia la Denunciante.

Modo. En la red social Facebook, en contra de la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Tiempo. El nueve de febrero de dos mil veintidós; durante el periodo del ejercicio del cargo de la referida Presidenta Municipal.

Lugar. En la red social Facebook.

Sistematicidad. La conducta fue persistente porque ésta no cesó al momento de realizarse el comentario violento; sino que, con posterioridad al mismo, el denunciado emitió un comunicado y una entrevista en la que, entre otros comentarios, refirió tener un conflicto con la Denunciante debido a sus “cambios de humor”; escudando su actuación en la libertad de expresión.

Situación que prolongó su inconformidad con la Presidenta Municipal y los actos violentos generados derivados de aquella situación.

VII. Las calidades de las personas victimarias y víctimas.

La víctima es la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y el infractor el Regidor de la Comisión de Turismo en el mismo Ayuntamiento.

VIII. La intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

La conducta fue dolosa, toda vez que se realizaron manifestaciones con la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la víctima.

Aunado a que el denunciado adujo que actuó bajo “la libertad de expresión”; lo que encuentra límites cuando se dañan derechos de terceros.

IX. Reincidencia de la persona infractora.

No se advierte reincidencia.

X. Calificación de la conducta, tipo de sanción y contexto de la conducta.

Por cuanto hace a la calificación de la conducta, al haberse acreditado violencia política de género, psicológica, sexual y simbólica; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedó acreditada la sistematicidad.

Debido a que el comentario contaba con elementos de género, de manera desproporcional y fue sistemático en redes sociales, el Tribunal Local resolvió que la conducta era dolosa, al advertirse intención de menoscabar el derecho de la víctima a ejercer el cargo público libre de violencia.



Si bien no se advirtió la reincidencia, se observó la sistematicidad e intencionalidad, por lo que el Tribunal Local resolvió que se trataba de una **conducta ordinaria**.

Finalmente, respecto a los **efectos de la temporalidad por la que el infractor permanecerá en el Catálogo**, con fundamento en el artículo 11.a) de los *Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria*, el Tribunal Local concluyó que la parte actora debía estar inscrita por cuatro años.

Adicionalmente, explicó que en términos del inciso b) de la misma norma y en atención a que se había acreditado que la VPMRG fue realizado por una persona servidora pública, aumentaría la permanencia en el registro un tercio adicional a lo establecido; esto es, un año y cuatro meses más. Lo que, sumado al primer periodo daba un **total de cinco años y cuatro meses**.

Agravios de la parte actora

En la demanda del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, la parte actora, en esencia, se duele de que en la resolución impugnada -emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional- se determinó, de nueva cuenta, que su inscripción en fuera por cinco años y cuatro meses.

Al respecto estima subjetiva la apreciación de la responsable, cuando sostiene que fue “considerable” la difusión del material denunciado, puesto que no se encuentra acreditada la repercusión psicológica, sexual y simbólica a la víctima.

Señala que, si bien su conducta es reprochable, ello no significa que exista repercusión de la misma; puesto que la víctima continúa siendo Presidenta Municipal, sin dejar de asistir a sus labores, de ahí que no haya menoscabado algún derecho político-electoral.

Respecto a la sistematicidad, la parte actora estima que la conducta atribuida no debe entenderse como reiterada si se le atribuye por una sola vez; aunado a que no fue dolosa porque afirma que jamás pretendió ofender o violentar a la víctima.

En ese sentido, considera que la conducta debería calificarse como leve y no ordinaria, al no ser sistemática, dolosa ni reincidente.

Finalmente, la parte actora afirma que el tiempo de registro en el Catálogo no encuentra justificación al exceder de los cuatro años previstos en los referidos *Lineamientos*.

Por tanto, pretende que esta Sala Regional **revoque** la resolución impugnada.

Metodología

En virtud de que esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local emitió una nueva resolución considerando lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022; explicando por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria, y las razones por las cuales estableció el tiempo que la parte actora debía permanecer registrada en el Catálogo, es que los agravios se analizarán en el orden planteado por la parte actora, en dos apartados.

El primero de ellos analizará lo relativo a la **calificación de la falta**, mientras que en el segundo se revisará lo concerniente al **tiempo de permanencia en el Catálogo**; sin que lo anterior le



genere perjuicio, pues lo importante es que todos sus agravios sean analizados²⁸.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Calificación de la falta

A fin de dar respuesta a los motivos de agravio relacionados con la calificación de la falta cometida por la parte actora como ORDINARIA, importa tener presentes los **aspectos que quedaron firmes** en virtud de la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-287/2022**.

Aspectos firmes

- Es correcto que el Tribunal Local determinara que **la parte actora cometió VPMRG** contra la Denunciante;
- Los hechos denunciados **sucedieron en el marco del ejercicio de un cargo público** que actualmente desempeñan ambas partes -Denunciante y denunciado-.
- Del del contexto de los hechos, se advirtió que se dirigieron a la Denunciante;
- Se tuvo por actualizada **violencia psicológica**, porque el comentario realizado por la parte actora fue ofensivo y humillante a la Denunciante, en tanto que no debe permear en un debate público en redes sociales que son del dominio público cuestiones relacionadas con la sexualidad;
- La parte actora emitió los comentarios por los que el Tribunal Local determinó que cometió VPMRG;

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

- Los comentarios denunciados contienen elementos estereotipados identificados como **violencia sexual, psicológica y simbólica** en contra de una mujer por razón de género, porque devaluaron la capacidad de la Denunciante como mujer al relacionarla con su sexualidad, con la intención de **deslegitimarla y menoscabar el reconocimiento de la Denunciante;**
- Se tuvo por actualizado que la conducta denunciada tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por haberse realizado **expresiones reprobables, reprochables y sancionables.**
- **Los comentarios** denunciados **fueron violentos y estereotipados**, pues buscaron deslegitimar a la Denunciante y menoscabar el reconocimiento que podría tener -como una persona titular de un cargo de elección popular-;
- Los comentarios se basaron en elementos de género porque referían a que la Denunciante, como mujer, está supeditada al género masculino y buscó denigrar sus capacidades a una cuestión sexual, y
- No se vulneró el derecho de la parte actora a su libertad de expresión, porque las manifestaciones por las que se le denunció tienen **límites que transgredió en exceso.**

En ese sentido, **debido a que gozan de firmeza las consideraciones brindadas por esta Sala Regional** al haber resuelto el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022 **y resultan definitivas las conclusiones a las que arribó**, son **inoperantes** los agravios por virtud de los cuales la parte actora, desde su perspectiva, estima que no se encuentra acreditada la **repercusión psicológica, sexual y simbólica** a la víctima.



Misma calificación merecen los motivos de disenso por virtud de los cuales señala que, *si bien su conducta puede ser considerada reprochable, ello no significa que exista repercusión de la misma*; puesto que la víctima continúa siendo Presidenta Municipal.

Lo anterior sobre la base de que **este órgano jurisdiccional**, al analizar las conductas denunciadas y lo resuelto por el Tribunal Local **a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2018²⁹** arribó a la conclusión (a través de la sentencia dictada en el SCM-JDC-284/2022) de que **las expresiones de la parte actora enderezadas en contra de la Denunciante acreditaban la VPMRG, psicológica, sexual y simbólica.**

Situación que **ha quedado firme y constituye cosa juzgada**; máxime si se toma en cuenta que el dieciocho de enero del año en curso la Sala Superior resolvió en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22/2023 -interpuesto por la parte actora a fin de controvertir la decisión del SCM-JDC-287/2022-, en el sentido de desechar de plano la demanda de la parte actora al tener por no satisfecho el requisito especial de procedencia.

Similar situación acontece cuando este órgano jurisdiccional federal, al analizar el primer elemento dispuesto por el citado criterio jurisprudencial -21/2018- arribó a la determinación de que **la VPMRG sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, así como en el ejercicio de un cargo público** por virtud de una expresión que implícitamente resultaba igualmente **reprobable, reprochable** y, por ende, **sancionable.**

²⁹ Jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 21 y 22.

De tal manera que resulta **firme y definitiva** la consideración de esta Sala Regional por virtud de la cual se concluyó que **el comentario de la parte actora fue una intromisión a la privacidad de la Denunciante, particularmente a su intimidad al llevarla al escrutinio público.**

Sin que sea dable ni jurídicamente posible darle una segunda oportunidad a la parte actora de controvertir o impugnar los razonamientos previamente emitidos por este Tribunal; respecto de los cuales ya tuvo oportunidad de hacerlo -SUP-REC-22/2023-.

En otro orden de ideas, en esencia, la parte actora considera que la conducta atribuida **no debe entenderse como reiterada** si esta se le atribuyó por una sola vez; aunado a que estima que **no fue dolosa** porque afirma que jamás pretendió ofender o violentar a la víctima.

En tal virtud, la parte actora **pretende que la calificación de la conducta sea leve y no ordinaria**, al no ser sistemática, dolosa ni reincidente.

Los motivos de disenso son **infundados**, por las razones que enseguida se explican.

En la resolución ahora controvertida, **respecto a la sistematicidad**, el Tribunal Local justificó su decisión sobre la base de considerar que *la publicación en la que se hizo el comentario violento* contaba con **ciento veinticuatro comentarios, trescientos trece “emoticones” y veintisiete veces compartido.**

Tratándose de la publicación de *Valkiria On Line*, se advirtió que esta tuvo **veintiséis comentarios y veintiocho interacciones**; en el comunicado del *once de febrero* se observaron **ciento treinta y ocho comentarios y que fue compartido cincuenta y ocho**



veces, lo que permitió a la autoridad responsable arribar a la conclusión de que el comentario violento contaba con un **grado considerable de difusión**.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la argumentación y decisión del Tribunal Local, por virtud de la cual determinó **que la afectación al derecho político-electoral de la víctima gozó de sistematicidad** al tratarse de una **conducta persistente** que tuvo como consecuencia menoscabar sus derechos.

Porque si bien es cierto la afectación tuvo lugar en la difusión de numerosas publicaciones violentas, el contexto en el que estas se desarrollaron derivaron en incitar a la ciudadanía a inconformarse en contra de ésta, aunado al hecho de que la parte actora, adicionalmente, realizó públicamente varias manifestaciones refiriéndose personalmente a la Denunciante.

En ese sentido, se considera acertado que el Tribunal Local identificara que **la parte actora realizó de manera sistemática las conductas denunciadas**; pues estas no cesaron con el primer comentario, sino que estas continuaron -por la cantidad de veces ya mencionadas- cuando la parte actora emitió un comunicado y posteriormente una entrevista respecto de la misma temática.

Por las razones expuestas, contrario a lo que pretende la parte actora, tal y como lo resolvió la autoridad responsable, **las conductas atribuidas sí fueron sistemáticas y reiteradas**.

Respecto a la afirmación de la parte actora, relativa a que **su actuar no fue doloso** porque *jamás pretendió ofender o violentar a la víctima*, esta Sala Regional estima que **no asiste razón**.

Lo anterior porque, en la resolución impugnada, el Tribunal Local justificó que existió intención de dañar a la víctima -dolo- sobre la base de que se realizaron manifestaciones en su contra respecto de las cuales **se advierte la intención de menoscabar sus derechos político-electorales.**

Ello es así porque el contexto del comentario denunciado de la parte actora evidenciaba una incitación a inconformarse con el gobierno de la denunciada; esto es, en el marco del ejercicio público, teniendo una repercusión política, psicológica, simbólica y sexual, debido a que se hizo de manera pública en redes sociales.

Además, esta Sala Regional coincide cuando el Tribunal Local argumenta que no es posible considerar que las expresiones denunciadas estaban amparadas dentro del marco de protección de la libertad de expresión porque, tal y como lo determinó esta autoridad al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022, **la expresión de ideas, expresiones y opiniones no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas.**

De manera tal que, si las expresiones en contra de la víctima fueron sexistas y violentas, en manera alguna pueden considerarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión, pues este derecho tiene límites que se transgredieron en exceso por la parte actora; de ahí que, **no asista razón** a la parte actora cuando pretende que esta autoridad tome en cuenta que no existió intención de dañar a la Denunciante -culpa-.

En cuanto a la reincidencia, se coincide con lo resuelto por el Tribunal Local, debido a que **no quedó acreditado ni se advierte reincidencia** de parte de la persona infractora.

En tal virtud, se considera **conforme a Derecho** que el Tribunal Local haya calificado *la conducta entre la mínima y máxima*; es



decir, no se catalogó una conducta leve al **acreditarse violencia política en contra de la mujer, de manera sistemática e intencional.**

Asimismo, tampoco puede considerarse la conducta como especial, toda vez que no se advierten impactos mayores a los ya mencionados por el Tribunal Local, aunado al hecho de que la parte actora no ha sido reincidente.

Por lo que se coincide con la determinación de la autoridad responsable, relativa a que se trata de una **conducta ordinaria.**

En ese sentido, la determinación del órgano jurisdiccional local, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional se encuentra ajustada a derecho, pues explica y justifica por qué calificó la falta cometida por la parte actora como **ordinaria.**

7.2. Tiempo de permanencia en el Catálogo

Respecto a este tópico, la parte actora considera que el tiempo de registro en el Catálogo no encuentra justificación al exceder de los cuatro años previstos en los referidos Lineamientos.

En ese sentido, cuando la autoridad responsable determinó de nueva cuenta su inscripción en el padrón de personas violentadoras por el término de cinco años y cuatro meses, la Parte actora se inconforma argumentando que dicha determinación no encontraba justificación alguna.

El agravio es **fundado y suficiente para revocar parcialmente** la resolución impugnada, como se explica.

En primer término, importa tener presente que, respecto a la temporalidad del registro en el Catálogo, esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-287/2022 ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que **se tomara en**

cuenta lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

En dicha resolución, la Sala Superior precisó la necesidad de establecer una metodología para que la autoridad electoral de que se trate dote de certeza a quienes resulten responsables de haber cometido VPMRG, a partir de una herramienta que facilite el análisis y determinación del tiempo de inscripción y permanencia en los registros nacional y locales de personas que incurrieron en VPMRG.

Esto al considerar que, si bien existen **lineamientos** emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que **se considerarán únicamente si la autoridad electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en estas.**

Con base en lo anterior, la referida sentencia de la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

1. Ante la ausencia de un **mínimo** de duración de la inscripción en el registro, la mínima será de **tres meses**;
2. El plazo **máximo** de permanencia de una persona infractora en los registros sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.
3. Identificado el plazo máximo, éste **podría aumentarse en caso de reincidencia.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 11.a) de los Lineamientos, en la resolución impugnada **el Tribunal responsable determinó que la parte actora permanecería en el Catálogo por un período total de cinco años y cuatro meses.**



En ese sentido, **asiste razón a la parte actora** porque (i) la permanencia en el Catálogo la definió el Tribunal Local a partir de considerar los parámetros establecidos en el artículo 11.a) de los Lineamientos; siendo que **esta Sala Regional fue puntual en ordenar al Tribunal Local que determinara su permanencia en los registros atinentes tomando en cuenta lo dispuesto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.**

(ii) el Tribunal Local determinó la permanencia en el Catálogo utilizando una metodología distinta a la prevista por la Sala Superior en la mencionada sentencia.

Esto es, la autoridad responsable resolvió que la parte actora debía permanecer inscrita en los registros atinentes un total de **cinco años y cuatro meses**, siendo que -conforme a la metodología dispuesta por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022-, la temporalidad máxima encuentra un límite razonable en los tres años (en caso de que no se haya acreditado la reincidencia, como en el presente asunto).

Aunado a que, precisamente atendiendo a las particularidades del caso, y la línea trazada en dicho precedente de la Sala Superior -SUP-REC-440/2023-, es dable considerar que el parámetro sobre la temporalidad correspondiente podría no tener sustento directo en los correspondientes plazos que establecen los Lineamientos, pues en el caso concreto, se está en presencia del establecimiento de dicho parámetro por parte de la autoridad jurisdiccional electoral (Tribunal local) y no así de la determinación que pueda realizar la autoridad administrativa electoral (Instituto Electoral del Estado de Puebla) ante la ausencia previa de tal determinación.

En tal sentido, aun cuando **los Lineamientos** pudieran tener un carácter orientador para el Tribunal local, en el caso **no eran el instrumento idóneo** que debió considerar para sustentar su determinación sobre el plazo de inscripción en el Catálogo, máxime que en la sentencia del juicio SCM-JDC-287/2022 esta Sala Regional determinó que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, lo que desde luego incluye, también, la consideración respecto a las directrices trazadas en ese precedente sobre el plazo que las personas infractoras deberán permanecer en el Catálogo; pues **no resultaría jurídicamente viable aplicar de manera simultánea dos parámetros que se encuentran diferenciados y que tienen cabida en supuestos distintos**; unos dirigidos a las autoridades electorales jurisdiccionales y otros a las administrativas electorales, que cobran aplicación solo ante la falta de fijación del plazo respectivo por las primeras mencionadas.

Ello pues de ese modo es posible considerar un esquema integral sancionatorio y reparatorio para conductas constitutivas de VPMRG, que atienda a las circunstancias que se actualizan en el caso sujeto a estudio, de ahí lo **fundado** del agravio.

En tal virtud, ante lo **fundado del agravio**, lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución controvertida, **únicamente por lo que hace a la temporalidad en la que la parte actora permanecerá** en el registro de personas sancionadas.

OCTAVA. Estudio en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, atendiendo al **principio de definitividad**³⁰ por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible,

³⁰ Previsto en los artículos 41 base sexta; 99 fracción V y 124 de la Constitución General; así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios.



dejando como excepcional la jurisdiccional federal, **lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local** a fin de que, tomando en cuenta lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022 estableciera, de nueva cuenta, el tiempo que la parte actora deberá permanecer registrada en el Catálogo.

No obstante, atendiendo a que en la secuela procedimental que ha seguido el presente asunto puede advertirse que ya, en un primer momento, se **revocó parcialmente** la resolución inicialmente emitida por el Tribunal Local, a efecto de que emitiera una nueva determinación, únicamente respecto de determinadas temáticas, incluida la relacionada con la temporalidad del registro en los registros correspondientes.

En específico, esta Sala Regional **ordenó la emisión de una nueva resolución debidamente fundada y motivada**, en la que tomara en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-440/2022 donde se explicó que**, para determinar el tiempo que una persona que cometió VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacionales y locales correspondientes **se debían considerar los siguientes elementos: [i]** la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta; **[ii]** el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; **[iii]** las calidades de las personas victimarias y víctimas; **[iv]** la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y **[v]** la reincidencia de parte de la persona infractora.

Sin embargo, como ya se explicó, la autoridad responsable repitió la esencia de su primera determinación, al establecer una

temporalidad de registro de cinco años y cuatro meses; la cual en manera alguna varió; ello de conformidad con el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora impugna lo resuelto en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional; lo que hace patente que deviene imperioso el establecimiento de una determinación que genere la **certeza necesaria** respecto de **la temporalidad en que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas**; de ahí que se deba asumir **plenitud de jurisdicción**.

En ese sentido, en el caso concreto, la **plenitud de jurisdicción** se traduce en:

1) Evitar la interposición de mayores medios de impugnación relacionados con la *litis* -controversia- inicialmente planteada; pues importa tener presente que la materia de controversia ha sido objeto de impugnación hasta en dos ocasiones ante esta Sala Regional.

En ese sentido, asumir de manera excepcional la plenitud de jurisdicción, se orienta a brindar una solución que tenga los alcances de **dirimir en definitiva la cuestión inicialmente planteada** por parte de esta autoridad jurisdiccional federal.

2) La **cadena impugnativa seguida ha sido clara**, puesto que resulta indubitable que esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con el expediente **SCM-JDC-287/2022** ordenó al Tribunal Local emitir una nueva resolución, en la tomara en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, generando la certeza necesaria a fin de definir la temporalidad en que el infractor debiera permanecer en el registro de personas sancionadas.



3) En el caso concreto, se razona la pertinencia de asumir plenitud de jurisdicción porque de lo contrario podría actualizarse el supuesto de que por el tiempo transcurrido entre el inicio de la cadena impugnativa y la definición del tiempo de inscripción de la parte actora en el registro de personas infractoras de VPMRG se posponga innecesaria y excesivamente; lo anterior sobre la base de tener presente que **la inscripción de la parte actora en el registro de personas sancionadas (nacional y local) inicia a partir de que quede firme la determinación correspondiente.**

En ese sentido a fin de dotar de certeza la determinación relacionada con la temporalidad de registro, es que el estudio, de manera excepcional, se realizará en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, se procede a razonar la temporalidad de inscripción que se considere proporcional y apropiado que la parte actora permanezca registrada.

8.1. Precedente aplicable al caso concreto (SUP-REC-440/2022)

Como ya se consideró, por decisión unánime de esta Sala Regional se resolvió en el juicio **SCM-JDC-287/2022** que el Tribunal local había sido omiso en explicar por qué consideró ordinaria la falta atribuida a la parte actora, aunado a que **no justificó la temporalidad del registro ordenada.**

En ese sentido, en esencia, **se ordenó al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, **en la que tomara en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.**

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de resolver si el Tribunal Local acató debidamente lo ordenado por esta Sala Regional,

importa tener presente la esencia de la decisión adoptada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2022.

¿Qué se resolvió la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022?

La Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. La calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas; si están postuladas a una candidatura; si son militantes de un partido político; si ejercen el periodismo; si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Si hubo reincidencia por parte de la persona infractora.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

➤ Ante la ausencia de un **mínimo de duración de la inscripción** en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de **tres meses**;



➤ El **plazo máximo** de permanencia de una persona infractora será de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotaron de **certeza, seguridad jurídica y congruencia** las determinaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un **margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-**, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

Importa destacar que la Sala Superior al emitir la sentencia del recurso **SUP-REC-440/2022** también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, **si bien existen lineamientos emitidos por el INE**, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, **estos** señalan expresamente que **se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad**.

Asimismo, **esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad**, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, **los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista**.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la

Sala Superior consideró que, si bien existen los ***Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020)***, también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, **no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.**

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que **sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista**, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la Sala Superior para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis



de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de VPMRG, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-440/2022** estableció un **margen mínimo y máximo de temporalidad** que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Ahora bien, en cumplimiento a la citada ejecutoria, la Sala Regional Monterrey en los juicios **SM-JDC-97/2022** y su **acumulado SM-JE-64/2022** atendió a la metodología y a las directrices precisadas por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 (al entender que dicho precedente constituyó un esquema integral sancionatorio para este tipo de conductas); asimismo, estableció el plazo atinente de registro a partir de un estudio -al caso concreto- de los elementos y parámetros identificados, concluyendo que se encontraba ajustado a derecho un registro por la temporalidad mínima ordenada por la Sala Superior.

Ahora bien, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional lo resuelto por la Sala Superior, posteriormente al SUP-REC-440/2022, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente **SUP-REP-689/2022**.

En aquel asunto, si bien es cierto no se siguió la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022 para individualizar el plazo para permanecer en el registro de personas sancionadas y, por el contrario, se señaló que se debían observar los *Lineamientos del INE*, lo cierto es que ello se debió a que precisamente en un asunto previo, en el SUP-REP-628/2022,

claramente se consideró la aplicación de dichos lineamientos; lo cual es relevante considerar atendiendo sobre todo al carácter específico de esa clase de medios de impugnación.

En efecto, al observar la cadena impugnativa de aquellos asuntos se obtiene lo siguiente:

-En el **SUP-REP-252/2022** la Sala Superior **ordenó a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que determinara el plazo de inscripción** de una persona en el registro atinente de personas infractores; ello al resolver que la Sala Especializada sí tenía facultades.

-En cumplimiento a ello, en el expediente SRE-PSC-50/2022 y acumulado la Sala Regional Especializada ordenó la inscripción de una persona por determinada temporalidad.

-En el **SUP-REP-628/2022** la Sala Superior **revocó la Sentencia de la Sala Especializada** al estimar que realizó una indebida motivación para fijar el plazo de inscripción; por lo que le **ordenó emitir una nueva resolución**.

Al respecto se destaca que en el citado precedente se consideró que **la norma aplicable eran los Lineamientos del INE**.

-En cumplimiento a ello, la Sala Regional Especializada ordenó la inscripción de una persona por una temporalidad menor a la inicialmente determinada. Para ello, consideró como norma aplicable los Lineamientos del INE.

-En el **SUP-REP-689/2022** la Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, **confirmar la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-628/2022**; ello sobre la base de que **ya había determinado que los**



citados Lineamientos constituían una pauta normativa válida para establecer el plazo por medio de la cual una persona sancionada debía permanecer registrada.

En ese sentido, respecto de la determinación adoptada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-689/2022, importa tener presente lo siguiente:

- 1) En el caso concreto, los Lineamientos del INE resultaban vinculantes, porque en la sentencia previa emitida por la Sala Superior -en el SUP-REP-628/2022- se precisó con claridad que constituían la normativa aplicable.

Esto es, lo resuelto en el SUP-REP-689/2022 dio cumplimiento y seguimiento a las pautas dictadas con antelación en la propia cadena impugnativa, proveniente del SUP-REP-628/2022.

- 2) Fue hasta la ejecutoria dictada en el SUP-REC-440/2022, emitido con posterioridad al SUP-REP-628/2022, que se estableció una metodología -con un plazo mínimo y máximo- a fin de determinar el tiempo que una persona infractora debe permanecer inscrita en los catálogos correspondientes, cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente no lo hubiera especificado, con el propósito de establecer un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano que pudiera irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad.

De manera tal que el alcance de esos criterios -previstos en lo resuelto en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-628/2022 y SUP-REP-689/2022- debe concebirse para el caso concreto; a diferencia de lo resuelto en

el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, en el que se consolidaron los parámetros a tomarse en cuenta para el registro de las personas sancionadas en los catálogos correspondientes.

No debe dejarse de lado que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ha sido un medio de impugnación que se encontraba enmarcado en lo dispuesto por el artículo 109 de la entonces Ley de Medios, el cual mandataba que procedía a fin de controvertir lo siguiente: a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada; b) Las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral y c) El acuerdo de desechamiento que emita el citado Instituto a una denuncia.

Importa destacar que la competencia para conocer del citado medio de impugnación es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión del precedente aplicable

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al **caso concreto** y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante esta instancia jurisdiccional federal, en la que esta autoridad fue precisa en ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución debiendo considerar lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, **la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.**

Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.



8.2. Decisión respecto de la temporalidad del registro

Esta Sala Regional únicamente asume jurisdicción a fin de **observar las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022**, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG.

Ello en virtud de que esta Sala Regional, en la sentencia de cinco de enero pasado, fue puntual en ordenar al Tribunal Local la emisión de una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- por virtud de la cual **justificara la temporalidad** del registro de la parte actora, **debiendo tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recuso SUP-REC-440/2022**.

En dicho precedente se determinaron los elementos a considerar al momento de establecer la temporalidad de la inscripción, siendo estos:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG³¹.
2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron³² y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. **La calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima³³, entre otras.**

³¹ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

³² Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

³³ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG.

Para esta Sala Regional, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

- 1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMRG** (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Local, los hechos actualizaron la infracción de VPMRG, al acreditarse que se ejerció violencia psicológica, simbólica, sexual y política de género en contra de la Denunciante; a través de la red social Facebook; durante el periodo en el que ejercía el cargo de Presidenta Municipal, el nueve de febrero de dos mil veintidós; tratándose de una actitud persistente y sistemática; por lo que la autoridad responsable calificó la conducta como **ordinaria**.

De ahí que, desde el treinta de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Local ordenó diversas medidas de reparación y de sensibilización, garantías de no repetición y su registro en el Catálogo.

periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



2. El tipo o tipos de VPMRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Local, los hechos denunciados evidenciaron que se ejerció violencia psicológica, simbólica, sexual y política de género en contra de la Denunciante; porque la autoridad responsable resolvió que devaluó su capacidad como mujer en relación con su sexualidad, situación que resultaba ofensiva y humillante pues no debía permear en el debate público que, al ser expresado en redes sociales, expuso al dominio público la sexualidad de la Denunciante demeritando sus logros como mujer.

Asimismo, el Tribunal Local estableció que los hechos no fueron aislados, sino sistemáticos, puesto que de un análisis que realizó la responsable a un comentario en la red social personal del infractor advirtió que se desarrollaron otras conductas por virtud de las cuales surgieron comentarios violentos, la emisión de un comunicado y una entrevista; prolongándose la inconformidad del infractor con la Presidenta Municipal, escudando su actuación en la libertad de expresión.

Razón por la cual, acorde con lo resuelto por el Tribunal Local, la afectación se tradujo en el menoscabo de su reconocimiento como gobernante electa al haberse realizado insinuaciones sexuales de manera tal que afectaban su capacidad para gobernar.

3. Calidad de la persona que cometió la VPMRG, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, tanto la Denunciante como el ahora actor contaban con un cargo al interior del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

La víctima como Presidenta Municipal y la parte actora como Regidor de la Comisión de Turismo; situación que denota la posibilidad de considerar a la parte actora -denunciada- como colega de trabajo, al laborar al interior del mismo Ayuntamiento.

Además, en el caso en análisis, resulta evidente que -al momento de la realización de las conductas denunciadas- **la parte actora se desempeñaba como funcionario público del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.**

Lo que denota que la parte actora contaba con la **calidad de persona funcionaria pública** al desempeñarse como **Regidor de la Comisión de Turismo**, con una **duración en el cargo de hasta tres años.**

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

El Tribunal Local justificó que existió dolo porque se realizaron manifestaciones en contra de la Denunciante, con la intención de menoscabar sus derechos político-electorales.

De acuerdo con la autoridad responsable, el contexto evidenció incitación a inconformarse con el gobierno de la denunciada; esto es, en el marco del ejercicio público, teniendo una repercusión política, psicológica, simbólica y sexual, debido a que se hizo de manera pública en redes sociales.

Además, el Tribunal Local advirtió que las expresiones en contra de la víctima fueron sexistas y violentas, por lo que resolvió que en manera alguna podrían quedar amparadas por el derecho a



la libertad de expresión, pues este derecho tiene límites que se consideraron transgredidos en exceso por la parte actora.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMRG

No se advirtió la reincidencia.

Establecimiento de la temporalidad de registro

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, esta Sala Regional procede a determinar la temporalidad de la inscripción de la parte actora en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-287/2022, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala Regional procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como ordinaria; al haberse acreditado la difusión en redes sociales comentarios violentos y públicos hacia la denunciante, por parte del actor;

II. Se tiene por acreditada la violencia política de género, psicológica, sexual y simbólica en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta persistente al no haber cesado al momento de haberse realizado el comentario violento, ya que se prolongó en el tiempo; actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de publicaciones en la red social Facebook, en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Tiempo. El nueve de febrero de dos mil veintidós, durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciante.

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, -al momento de la realización de las conductas denunciadas- la parte actora se desempeñaba como **funcionario público del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla**; lo que denota que la parte actora contaba con la calidad de **servidor público** al desempeñarse como **Regidor de la Comisión de Turismo, con el desempeño de un cargo frente a la ciudadanía con una duración de tres años**;

IV. La conducta fue **dolosa**, toda vez que se realizaron manifestaciones públicas en contra de la actora, con la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, y

V. No se advierte reincidencia.

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que **el plazo que deberá permanecer** la parte actora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPMRG **no podría ser el mínimo**, debido al contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y a la actualización de las infracciones a la normativa -VPMRG, violencia psicológica, simbólica y sexual-.

Asimismo, se arriba a la conclusión de que **el plazo que deberá permanecer registrado tampoco puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no hubo reincidencia** de parte de la persona infractora y no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos de la Denunciante y tampoco se dejaron sin efecto los derechos



político-electorales de la víctima, al no acreditarse una afectación sustantiva en su competitividad, dado que permaneció en el cargo e, incluso, se continuaron con las medidas de protección hacia su persona.

Sin embargo, tomando en consideración **la calidad de servidor público** de la parte actora, al desempeñarse en un cargo de elección popular frente a la ciudadanía, por una duración de tres años como Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, se llega a la convicción de que **la temporalidad que permanecerá registro debe ser mayor a la media aritmética.**

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en **el registro** de personas sancionadas (nacional y local) **se eleve sobre la media aritmética -hasta por un tercio-, en virtud de la calidad de servidor público**³⁴.

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- ✓ De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, el plazo **mínimo** de inscripción es de **tres meses** y el **máximo** es hasta por **treinta y seis meses (tres años).**
- ✓ Sumados ambos plazos (tres meses y treinta y seis meses) dan un total de **treinta y nueve meses.**

³⁴ En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de VPMRG cometido por un integrante del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.

- ✓ La media aritmética o mitad de treinta y nueve meses son **diecinueve meses y medio (diecinueve meses y dos semanas³⁵)**.
- ✓ **La temporalidad de registro de la parte actora se elevará sobre la media en virtud de su calidad de servidor público electo y la duración del cargo que ostenta;**
- ✓ Se considera razonable y proporcional **elevar hasta por un tercio el plazo de registro** de la parte actora sobre la media aritmética previamente determinada; ello en virtud de su calidad de servidor público.
- ✓ **Un tercio** de diecinueve meses y dos semanas representa **seis meses y medio**.
- ✓ **Si sumamos a la media aritmética** del plazo total de meses de registro [que representa diecinueve meses y medio] **más un tercio de dicha cantidad** (seis meses y medio), se obtiene un **total de veintiséis meses (dos años y dos meses)**.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que **el periodo de inscripción de la parte actora corresponde a un total de veintiséis meses (dos años y dos meses)**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; en razón de que constituye la media aritmética más un tercio, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

NOVENA. Efectos.

Al haberse advertido que el Tribunal Local omitió justificar, de manera fundada y motivada, el porqué de la **temporalidad por la que ordenó la inscripción de la parte actora en los registros correspondientes para personas infractoras**, lo

³⁵ Lo anterior conforme a la operación aritmética de dividir entre dos, treinta y nueve meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-22/2023

conducente es **revocar parcialmente**, únicamente, esa parte de la resolución impugnada.

En plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determina que la **inscripción de la parte actora en el registro de personas sancionadas (nacional y local) es por el plazo veintiséis meses (dos años y dos meses)**, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de **José Galindo Yamak** en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por VPMRG.

[...]"

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.